

Sujetos pasivos

Art. 3. Son sujetos pasivos de este precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración de matrimonio civil en las dependencias municipales.

Devengo

Art. 4. La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito o petición de celebración de boda en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

Cuota tributaria

Art. 5. La cuota tributaria será única, desglosándose de la siguiente manera:

- Empadronados:
 - Celebración de boda en dependencias municipales: 75 euros.
 - Celebración de boda fuera de dependencias municipales: 50 euros.
- No empadronados: 200 euros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por la presente se consideran derogadas todas las ordenanzas fiscales anteriores a la publicación de esta en lo que la contradigan.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor al día siguiente continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Se somete a información pública por plazo de treinta días, al objeto de oír reclamaciones, que de no presentarse se entenderá elevado el presente acuerdo provisional a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

III

MODIFICACIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y RODAJE CINEMATográfico

Se propone al Pleno una actualización de esta ordenanza, cuyas tarifas llevaban sin actualizar desde al año 2000. Además, se añade al final la precisión de que será la Policía Local quien determine los requisitos de seguridad para el rodaje cinematográfico. El artículo 6 quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
 - 1.^a tarifa, licencia por ocupación de terrenos con puestos de venta en general, durante las fiestas patronales: 40 euros por metro cuadrado.
 - 2.^a tarifa, licencia por ocupación de terrenos con ocasión de mercadillo (avenida de España un día a la semana): 40 euros por metro cuadrado.
 - 3.^a tarifa, licencias por ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares (más de 100 metros cuadrados): 175 euros al día.
 - 4.^a tarifa, licencias por ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares (menos de 100 metros cuadrados): 125 euros al día.
 - 5.^a tarifa: rodaje cinematográfico (precio por día de rodaje):
 - Con servicio de dos policías: 785 euros.
 - Con acotamiento para la reserva y señalización del espacio: 155 euros.
 - Sin los requisitos anteriores: 95 euros.

No se considerará a efectos de esta tasa por aprovechamiento especial del dominio público local el recinto ferial.

En el supuesto de rodaje cinematográfico será la Policía Local quien determine la necesidad de acotamiento del espacio público o de presencia de agentes.

IV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 4/2004.

Art. 2. *Hecho imponible.*—El hecho imponible de la presente tasa vendrá determinado por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de la mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público por la entidad financiera correspondiente.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa las entidades bancarias y financieras que tengan instalados cajeros automáticos en las fachadas de sus edificios, para la realización de operaciones bancarias por los usuarios desde el acerado y sin uso de sus instalaciones y en general todas aquellas que disfruten o utilicen el dominio público local en beneficio particular, y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Cuota tributaria.*—La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta ordenanza.

Art. 6. *Normas de gestión.*—1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa serán irreductibles por el período natural de tiempo señalado en el epígrafe.

2. Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones se sean requeridas para la exacta determinación del mismo.

3. Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. De conformidad con el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 7. *Devengo.*—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de efectuarse la ocupación si se procedió sin la preceptiva autorización.

- b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la tasa, el día primero de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.
2. El pago de la tasa se realizará:
- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.
- b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta tasa, en los plazos y lugar reglamentariamente establecidos.

Art. 8. El incumplimiento de la obligación de pago de la tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio, podrá suponer la pérdida de la autorización concedida.

Art. 9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*—En esta materia se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

- Art. 11. Se considera como infracción a la presente ordenanza:
- Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.
 - Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.
- c) Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida por la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Epígrafe 1. *Importe:*

Por utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de las mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado):

- Por cada cajero, abonarán al año: 400 euros.

V

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DE VENTA AL PÚBLICO A TRAVÉS DE LA FACHADA EXTERIOR DE LOS LOCALES

Fundamento y régimen

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, y de la venta y atención al público desde el acerado (vía pública) a través de la fachada exterior del local.

Devengo

Art. 3. La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización, exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal.

Sujetos pasivos

Art. 4. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

Base imponible y liquidable

Art. 5. La base imponible será determinada en relación a la ubicación del quiosco, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la duración del aprovechamiento.

Cuota tributaria

Art. 6. 1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al tiempo de duración del aprovechamiento, a la superficie y a la ubicación del quiosco cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

— Quioscos y otras instalaciones fijas (tasa trimestral):

- 1.^a tarifa, casco urbano: 156 euros.
- 2.^a tarifa, resto de calles: 110 euros.

— Venta a través de la fachada exterior del local:

- 1.^a tarifa, casco urbano: 50 euros.
- 2.^a tarifa, resto de calles: 40 euros.

3. Normas de aplicación:

- a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los 16 primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.
- b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Responsables

Art. 7. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Normas de gestión

Art. 8. 1. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.